



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:** Auto **DEVOLUCIÓN DEL ACTO DE REQUERIMIENTO** a la Fiscalía General de la Nación **POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES** (Arts. 118, 132 y 141, inciso 3º de la Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** **54001-31-20-001-2017-00022-00**

**PROCEDENCIA FGN:** **168078 E.D.** Fiscalía Segunda (2ª) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** **LESLY PAMELA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con la C.C. No. 1.093.789.122, **EDUARDO HELI DÍAZ VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. No. 13.466.711, **MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS**, identificada con la C.C. No. 60.338.716, **MAGDA YACKSY DÍAZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 1.092.341.053, **JACKELINNE VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No. 60.358.927.

**BIENES OBJ EXT:** **INMUEBLES** identificados con **FMI No. 260-241761**, ubicado en la Avenida 8 calle 6 barrio San Luis casa No. 2 y/o Avenida 8 No. 5-73 casa No. 2 barrio Pamplonita; **FMI No. 260-65514**, ubicado 1) Calle 6 No. 7 – 66 barrio San Luis, 2) calle 6 No. 7 – 72; **FMI No. 260-197848**, ubicado en la calle 6 No. 7 – 55 barrio San Luis; **FMI No. 260-241762**, ubicado en la Avenida 8 calle 6 barrio San Luis hoy Sector Alto Pamplonita Casa No. 3 y/o Avenida 8 No. 5 – 65 barrio Alto Pamplonita; **FMI No. 260-277845**, ubicado en la Calle 6 No. 8 – 04 Lote 2 barrio Alto Pamplonita.

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, vista y verificada la Constancia secretarial, como quiera que se recibió de la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO** de la diligencia extintiva del asunto, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de dicha providencia en lo que se refiere al **RECHAZO O NO DEL ACTO DE REQUERIMIENTO**, por incumplimiento de los artículos 118<sup>1</sup>, 132<sup>2</sup> y 141, inciso 3º<sup>3</sup> de la Ley 1708 de 2014.

<sup>1</sup> CED. – “Artículo 118. Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.

3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.

4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa”.

<sup>2</sup> CED. – “Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.

2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.

3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

5. Las pruebas en que se funda la pretensión.

6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

<sup>3</sup> CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)



## 2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Oficio No. **013502 /SIJIN-GIDES-2S.10**, de fecha 01 de octubre de 2022<sup>4</sup>, en donde se señala que:

*“El día 27 de Julio de 2011 se dio inicio a la acción penal con la noticia criminal 540016106079201181892 en donde se relatan los siguientes hechos; “la unidad judicial de infancia y adolescencia tiene conocimiento que tres residencias las cuales están ubicadas en la Avenida 8 entre calles 5 y 6 del Barrio San Luis de esta ciudad, las cuales al parecer están siendo utilizadas para el expendio de sustancias alucinógenas”.*

Asignadas dichas diligencias a la Fiscalía Octava Especializada de Extinción de Dominio, **AVOCÓ** el conocimiento y decretó abrir **FASE INICIAL** de las diligencias sumarias, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

*“1. Solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el folio de matrícula inmobiliaria del bien ubicado en la CALLE 6 N° 8-04 BARRIO PAMPLONITA. 2. Oír en diligencia Declaración Jurada a los presuntos propietarios del bien inmueble, quienes manifestarán acerca de la procedencia y propiedad del referido bien inmueble. 3. Oír en declaración las personas capturadas, con el fin que manifiesten la procedencia del bien, en calidad de que se encontraba ahí, y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos. 4. Obtener copias de los actos urgentes de noticia criminal No. 540016106079201181892”<sup>5</sup>.*

Emitiéndose las respectivas órdenes a Policía Judicial SIJIN MECUC el día 16 de enero de 2013 para el cumplimiento de la Resolución en cita, por parte de la Fiscalía Segunda Especializada Extinción de Dominio<sup>6</sup>, dicha Fiscalía avocó el conocimiento de las sumarias en cumplimiento a la resolución 00043 del 08 de septiembre de 2014, según se aprecia en la foliatura.

Informe de Policía Judicial en formato FPJ-11 del 12 de diciembre de 2016<sup>7</sup> con destino a la Fiscalía General de la Nación, en donde se ilustra las actuaciones de recolección de elementos materiales probatorios.

Resolución del 13 de diciembre de 2016 emitida por la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio<sup>8</sup>, en donde se procedió a la **FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO** en contra de los bienes encartados, los cuales tendrían relación con los delitos de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes, Concierto para Delinquir y Suministro a Menor, por lo que decidió imputar las causales 5 y 6 del artículo 16 del CED<sup>9</sup>.

En esa misma calenda, el ente acusador emitió Resolución de Medidas Cautelares imponiendo las cautelas de *“SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO (...) EMBARGO Y SECUESTRO RESPECTO DE LOS BIENES UBICADOS EN 1) CALLE 6 No. 8-04 lote 2. BARRIO PAMPLONITA; 2) AVENIDA 8 No. 5-65 CASA 3. BARRIO PAMPLONITA; 3) AVENIDA 8 No. 5-73 CASA 2, BARRIO PAMPLONITA; 4) CALLE 6 No. 7-82 BARRIO PAMPLONITA; 5) CALLE 6 No. 7-72 BARRIO PAMPLONITA; 6) CALLE 6 No. 7-55 BARRIO PAMPLONITA”*<sup>10</sup>.

Ordenándose las comunicaciones a los afectados, remitir oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para la respectiva inscripción de las medidas en los folios de matrícula correspondientes, y las respectivas diligencias

---

*En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.*

<sup>4</sup> Ver folios 1 a 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folio 3 del Expediente digital de la FGN

<sup>6</sup> Ver folios 4 a 6 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>7</sup> Ver folios 7 a 338 del Cuaderno No. 1 de la FGN, y del folio 1 a 143 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folios 144 a 159 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>9</sup> CED. – *“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*

*6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.*

<sup>10</sup> Ver folios 1 a 22 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



de materialización de la medida cautelar de secuestro<sup>11</sup>; como también se puede apreciar el oficio **No. DS-15-21 F2ED-0054** del 21 de febrero de 2017 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>12</sup>, con destino a la Fiscalía General de la Nación, en donde informa la inscripción de las medidas cautelares en los respectivos certificados de tradición de los bienes inmuebles afectados.

De otro lado, aparece en la foliatura aportada por el ente investigador orden de Registro y Allanamiento con la finalidad de recolectar elementos de prueba y realizar actos de investigación que surjan en desarrollo de la acción de extinción de dominio y apoyo de la materialización de medidas cautelares, de fecha 16 de diciembre de 2016 emitida por la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio<sup>13</sup>.

Así mismo, se aportó el Informe de Registro y Allanamiento en formato FPJ-19 de fecha 19 de diciembre de 2016<sup>14</sup>; el Acta de Registro y Allanamiento en formato FPJ-18 del 19 de diciembre de 2016<sup>15</sup>; Informe de Registro y Allanamiento en formato FPJ-19 del 12 de diciembre de 2016<sup>16</sup>; Acta de Registro y Allanamiento en formato FPJ-18 del 16 de diciembre de 2016<sup>17</sup>; Informe de Registro y Allanamiento en formato FPJ-19 del 19 de diciembre de 2016<sup>18</sup>; Acta de Registro y Allanamiento en formato FPJ-18 del 16 de diciembre de 2016<sup>19</sup>; Informe de Registro y Allanamiento en formato FPJ-19 del 19 de diciembre de 2016<sup>20</sup>; Acta de Registro y Allanamiento en formato FPJ-18 del 16 de diciembre de 2016<sup>21</sup>; Informe de Registro y Allanamiento en formato FPJ-19 del 16 de diciembre de 2016<sup>22</sup>; Acta de Registro y Allanamiento en formato FPJ-18 del 16 de diciembre de 2016<sup>23</sup>; Informes de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 22 de diciembre de 2016<sup>24</sup>.

Aparece en el paginario memorial presentado por el Dr. **MAURICIO REYES GARCÍA**, actuando como apoderado judicial de la Sra. **LESLY PAMELA GONZALEZ DIAZ**, con fecha de recibo 29 de diciembre de 2016<sup>25</sup>, mediante el cual afirma hacer oposición a las pretensiones del ente investigador.

Así mismo, el Dr. **MAURICIO REYES GARCÍA**, presentó memorial en su condición de apoderado judicial de los Sres. **EDUARDO HELI DIAZ VILLAMIZAR** y **MARIA EUGENIA ROJAS ARIAS**, con fecha de recibo 29 de diciembre de 2016<sup>26</sup>, como también presentó memoriales en favor de las Sras. **GLADYS HAIDEE PARRA ARIAS** y **LESLY PAMELA GONZALEZ DIAZ**<sup>27</sup>.

Se tiene que la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio le reconoció personería jurídica al Dr. **MAURICIO REYES GARCÍA** y decidió reconocer como terceros de buena fe (SIC) a los prenombrados el 20 de enero

<sup>11</sup> Ver folios 23 a 66 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folios 67 a 84 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>13</sup> Ver folios 173 a 175 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>14</sup> Ver folios 176 a 177 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>15</sup> Ver folio 178 Cuaderno lb.

<sup>16</sup> Ver folio 179 a 180 Cuaderno lb.

<sup>17</sup> Ver folio 181 Cuaderno lb.

<sup>18</sup> Ver folio 182 Cuaderno lb.

<sup>19</sup> Ver folio 183 Cuaderno lb.

<sup>20</sup> Ver folio 184 Cuaderno lb.

<sup>21</sup> Ver folio 185 Cuaderno lb.

<sup>22</sup> Ver folios 186 a 187 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>23</sup> Ver folio 188 Cuaderno lb.

<sup>24</sup> Ver folios 199 a 211 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>25</sup> Ver folios 212 a 227 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>26</sup> Ver folios 228 a 244 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>27</sup> Ver folios 245 a 268 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



de 2017<sup>28</sup>, emitiendo en esa misma fecha para que comparecieran en esa fase instructora para que ejercieran su derecho de defensa<sup>29</sup>.

Aparece poder otorgado por la Sra. **JACKELINNE VILLAMIZAR** al Dr. **RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR**, para que ejerciera su derecho de contradicción en el sumario, documento que aparece recibido el 27 de enero de 2017<sup>30</sup>; siendo reconocida la prenombrada el 30 de enero de 2017 como tercero de buena fe (SIC) por parte del ente acusador y le reconoció personería al profesional del derecho<sup>31</sup>, emitiéndose los respectivos oficios el 03 de febrero de 2017 para que comparecieran<sup>32</sup>.

Se allegó al Despacho memorial por parte de la Dra. **RUTH YADIRA BUSTAMANTEMORA**, adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, como apoderada de la Sra. **MAGDA YACKSY DIAZ RIVERA**, alegando la condición de tercera de buena fe de su patrocinada y también solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y presentando un amparo de pobreza ante la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio<sup>33</sup>.

Mediante Resolución del 10 de febrero de 2017<sup>34</sup> emanada del ente investigador corriendo traslado por el término de 10 días hábiles para que sujetos procesales e intervinientes accedieran a la carpeta, presentaran sus oposiciones y aportaran pruebas.

Durante ese traslado el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, apoderado de confianza de la Sra. **JACKELINNE VILLAMIZAR**, presentó memorial con fecha de recibido 06 de marzo de 2017<sup>35</sup>, propietaria del inmueble identificado con el **FMI No. 260-277845**, ubicado en la calle 6 n. 8-04 barrio Pamplonita, realizando su oposición a las pretensiones del ente investigador, proponiendo excepciones de mérito, solicitando testimonio y aportando prueba documental en favor de su tesis defensiva.

El Dr. **MAURICIO REYES GARCÍA** presentó memorial de oposición en favor de la Sra. **LESLY PAMELA GONZALEZ DIAZ**, propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida 8 # 5 - 73 casa 2 del Barrio Pamplonita, el día 23 de febrero de 2017<sup>36</sup>; hizo lo propio la Dra. **RUTH YADIRA BUSTAMANTE**, apoderada de la Sra. **MORA MAGDA YACKSY DIAZ RIVERA**, propietaria del inmueble ubicado en la Avenida 8 Calle 6 No. 5-65 Casa 3 del Barrio San Luis, hoy Alto Pamplonita, identificado con el **FMI No. 260-241762**, el día 23 de febrero de 2017<sup>37</sup>.

Surtido lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio el día 06 de abril de 2017 emitió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>38</sup>, respecto de los siguientes inmuebles:

- Avenida 8 # 5-73 Barrio Pamplonita, de propiedad de la Sra. **LESLY PAMELA GONZÁLEZ DIAZ**, identificada con la C.C. No. 1.093.789.122, con **FMI No. 260-241761**.

<sup>28</sup> Ver folio 269 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>29</sup> Ver folios 270 a 289 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folio 290 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>31</sup> Ver folio 292 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>32</sup> Ver folios 293 a 296 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>33</sup> Ver folios 1 a 60 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>34</sup> Ver folios 61 a 74 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>35</sup> Ver folios 75 a 85 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>36</sup> Ver folios 86 a 87 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>37</sup> Ver folios 88 a 90 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>38</sup> Ver folios 91 a 105 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



- Calle 6 # 7-66 Barrio San Luis o Calle 6#7-72 de propiedad del Sr. **EDUARDO HELID DIAZ VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. No. 13.466.711 y la Sra. **MARIA EUGENIA ROJAS ARIAS**, identificada con la C.C No. 60.338.716, con **FMI No. 260- 65514**.
- Calle 6 # 7-55 Barrio San Luis de propiedad de la Sra. **MARIA EUGENIA ROJAS ARIAS**, identificada con la C.C No. 60.338.716, con **FMI No. 260-197848**.
- Avenida 8 # 5-65 Barrio Alto Pamplonita, de propiedad de la Sra. **MAGDA YACKSY DIAZ RIVERA**, identificada con la C.C. No.1.092.341.053, con **FMI No. 260-241762**.
- Calle 6 # 8-04 del Barrio Pamplonita de propiedad de la Sra. **JACKELINE VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No. 60.358.927, con **FMI No. 260-277845**.

Decisión que fue debidamente comunicada a los afectados mediante oficios fechados a los 28 días de abril de 2017<sup>39</sup>. Se aprecia renuncia de poder por parte del Dr. **MAURICIO REYES GARCIA**, a la defensa de la Sra. **LESLY PAMELA GONZALEZ DIAZ**, recibida el 04 de mayo de 2017<sup>40</sup>, renuncia que fue aceptada por el ente acusador el 04 de mayo de 2017<sup>41</sup> y comunicada a la afectada mediante oficio **No. DS-FGN-15-21-F10E-0242** del 05 de mayo de ese mismo año<sup>42</sup>.

Perfeccionada la fase sumarial, la Fiscalía General de la Nación a través del oficio **No. DS-15-21-F2ED-00266** del 24 de mayo de 2017<sup>43</sup>, denominado “*Envió (SIC) diligencias Etapa de Juicio Radicado 168078*”, presentó el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** para que se le diera trámite a la etapa de juicio.

A través del auto del 01 de junio de 2017<sup>44</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **AVOCÓ** el Conocimiento del Juicio y ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del inicio de la etapa de juicio<sup>45</sup>.

Se allegó poder el día 13 de junio de 2017<sup>46</sup> por parte del Dr. **LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO**, como apoderado judicial de confianza de la Sra. **LESLY PAMELA GONZÁLEZ DÍAZ**. También se observa poder otorgado por la Sra. **GLADYS AIDEE PARRA ARIAS** al Dr. **MAURICIO REYES GARCÍA**<sup>47</sup>

El 21 de junio de 2017<sup>48</sup> mediante auto de impulso el Despacho ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** a quienes no fue posible notificar personalmente.

<sup>39</sup> Ver folios 108 a 134 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>40</sup> Ver folio 124 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>41</sup> Ver folio 125 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>42</sup> Ver folio 128 y 135 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>43</sup> Ver folios 1 a 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>44</sup> Ver folios 5 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>45</sup> Ver folios 6 al 28 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>46</sup> Ver folios 29 a 30 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>47</sup> Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>48</sup> Ver folio 47 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Se allegó poder por parte de los afectados **EDUARDO HELI DÍAZ VILLAMIZAR** y **MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS**, otorgado al Dr. **MAURICIO REYES GARCÍA**<sup>49</sup>, para que los represente judicialmente en el presente trámite.

Así mismo, se libraron los Avisos por correo certificado<sup>50</sup>, avisos que fueron debidamente fijados en lugar visible de los bienes inmuebles afectados, según informe allegado con la fijación fotográfica de los mismos, quedando debidamente ejecutoriada la notificación por **AVISO**<sup>51</sup>.

Luego, mediante auto de impulso del 10 de julio de 2017 el Despacho ordenó el **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**<sup>52</sup> a quienes figuren como propietarios o se crean con derechos reales sobre los bienes afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparecieran a la presente causa y hagan valer sus derechos.

Se fijó el **EDICTO** en la Secretaría del Despacho el 13 de julio de 2017 y se desfijó el 19 de julio de ese mismo año<sup>53</sup>; fue fijado en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial<sup>54</sup>, en la página web de la Fiscalía General de la Nación<sup>55</sup>, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión<sup>56</sup> y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia<sup>57</sup>.

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 27 de julio de 2017<sup>58</sup> se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio<sup>59</sup>, magnitud temporal que corrió desde el martes 22 de agosto hasta el lunes 28 de agosto de 2017.

Se tiene que el 11 de agosto de 2017<sup>60</sup>, el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho recorrió el anterior traslado, solicitando los siguientes testimonios: **LESLY PAMELA GONZÁLEZ DÍAZ, HELID DÍAZ VILLAMIZAR, MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS, MAGDA YACKSY DÍAZ RIVERA, JACKELINE VILLAMIZAR, ROSENDO DÍAZ VILLAMIZAR, IRMA YOLANDA RIVERA DURAN, MAURICIO PARADA DELGADO** y **HERICA MONSALVE BERMUDEZ**, después de hacer la respectiva argumentación sobre la pertinencia, conducencia y utilidad; como también solicitó se tengan como pruebas las recolectadas por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial.

También puede apreciarse memorial allegado a esta agencia judicial el 26 de agosto de 2017 por parte de **EDUARDO HELI DÍAZ VILLAMIZAR** y **MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS**<sup>61</sup>, solicitando los testimonios de **MAURICIO PARADA DELGADO, HAROLD BRAINER VALLEJO PARRA, MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS, JAVIER ANDRÉS MONSALVE BERMUDEZ, VÍCTOR ALFONSO**

<sup>49</sup> Ver folios 51 a 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>50</sup> Ver folios 53 a 63 y del 65 al 72 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>51</sup> Ver folios 73 a 75 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>52</sup> Ver folio 78 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>53</sup> Ver folio 80 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>54</sup> Ver folio 85 a 89 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>55</sup> Ver folio 90 a 92 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>56</sup> Ver folio 95 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>57</sup> Ver folio 94 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>58</sup> Folio 147 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>59</sup> CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>60</sup> Ver folios 130 a 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>61</sup> Ver folios 134 a 137 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



**MORANTES CACERES, ROSENDO DÍAZ VILLAMIZAR, EDUARDO LUIS DÍAZ VILLAMIZAR, JEFFERSON ENRIQUE ABRIL PICO, LUZ MERY GÓMEZ DUARTE, EPAMINONDAS DIAZ VILLAMIZAR y EDILMA YOLANDA RIVERA.**

Como también la Dra. **RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA**, apoderada judicial de la Sra. **MAGDA YACKSY DÍAZ RIVERA**, allegó memorial el 25 de agosto de 2017, aportando una serie de documentos y solicitó los testimonios del Sr. **ROSENDO DÍAZ VILLAMIZAR** y de la Sra. **IRMA YOLANDA RIVERA DURAN**, como también solicitó que el Despacho de oficio escuche la declaración juramentada de su agenciada<sup>62</sup>.

Por su parte, el Dr. **MAURICIO REYES GARCÍA**, apoderado de los señores **EDUARDO HELI DÍAZ VILLAMIZAR, MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS y GLADYS HAYDEE PARRA ROJAS**, solicitó se tuvieran en cuenta los argumentos que había esgrimido en la etapa instructiva, escritos presentados el 29 de diciembre de 2016 y el 2 de enero de 2017, solicitando se haga énfasis en las pruebas arrimadas al proceso, contentiva de las actas de allanamiento y registro de los bienes inmuebles de mis representados, visto a folios 182- 183 y folios 186 y 187, del Cuaderno No. 2 de la Fiscalía General de la Nación<sup>63</sup>.

De otro lado, se aprecia el memorial allegado el 28 de agosto de 2017 por parte del Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, en su condición de abogado de confianza de la Sra. **JACKELINNE VILLAMIZAR**<sup>64</sup>, quien después de hacer un análisis crítico de la actuación del ente instructor solicitó las declaraciones de las Sras. **HERICA MONSALVE BERMÚDEZ y JACKELINNE VILLAMIZAR**, y del Sr. **LEONARDO MAURICIO PARADA MONSALVE**, aportando unos documentos con aspiraciones que se conviertan en prueba.

Vencido el término anterior<sup>65</sup>, el Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2017<sup>66</sup> ordenó devolver el acto de Requerimiento por incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014<sup>67</sup>, puntualmente con relación al inmueble distinguido con el **FMI No. 260-197848**, para que la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio haga la respectiva actuación para subsanar el yerro.

Luego, mediante auto del 22 de junio de 2018<sup>68</sup>, el Despacho ordenó **REQUERIR** a la Fiscalía 63 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles **REMITA** el expediente que le fue devuelto mediante el oficio **No. JPCEEDC - 0975** de septiembre 18 de 2017, por no cumplir los requisitos previstos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>62</sup> Ver folios 138 a 153 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>63</sup> Ver folio 154 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>64</sup> Ver folios 155 a 166 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>65</sup> Ver folio 167 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>66</sup> Ver folio 168 a 171 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>67</sup> CED. – “Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.

2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.

3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

5. Las pruebas en que se funda la pretensión.

6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

<sup>68</sup> Ver folio 191 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Como consecuencia de lo anterior, se allegó el oficio **DSB-EXT- DOMI- F-63 No. 0526** del 29 de junio de 2018 emitido por la Fiscalía Especializada 63 de Extinción de Dominio Bucaramanga<sup>69</sup>, Santander, en donde se informa el archivo del **Rad. 168078**, anexándose la respectiva **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO** del 29 de junio de 2018 que así lo determinó.

Que según constancia secretarial y por lo dispuesto mediante Acuerdo **CSJNSA23-219** de fecha 12 de mayo de 2023 mediante el cual se "*ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones*", para de esta manera, redistribuir la carga laboral, se envió al Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>70</sup>.

Diligencias que fueron enviadas nuevamente a esta agencia judicial, ya que la titular del Juzgado Homólogo se declaró impedida para conocer la presente causa mediante auto del día 06 de junio de 2023<sup>71</sup>, una vez verificado la causal de impedimento invocada por aquélla, el Despacho aceptó el impedimento planteado y ordenó avocar nuevamente el trámite a través del auto de fecha julio 18 de 2023<sup>72</sup>.

### 3. DEL REQUERIMIENTO PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Dentro del término previsto por el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía Segunda<sup>73</sup> Especializada de Extinción de Dominio Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana del Norte de Santander, en abril 6 de 2017 profirió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>74</sup>, respecto de los folios de matrículas inmobiliarias **260-241761**<sup>75</sup>, **260-65514**<sup>76</sup>, **260-241762**<sup>77</sup>, **260-277845**<sup>78</sup> y una construcción con registro **No. 260-197848**<sup>79</sup>, advirtiendo que este

<sup>69</sup> Ver folios 196 a 216 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>70</sup> Ver folio 378 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>71</sup> Ver folio 381 al 386 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>72</sup> Ver folio 387 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>73</sup> Ahora Fiscalía Sesenta y Tres adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. (con sede en CÚCUTA Norte de Santander)

<sup>74</sup> A Folios 91 al 105 del cuaderno Número 3 de la FGN, específicamente en la parte resolutive, aparece: "**PRIMERO: PRESENTAR REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto de los inmuebles ubicado en la Avenida 8 #5-73 Barrio Pamplonita, de propiedad de LESLY PAMELA GONZÁLEZ DÍAS C.C. No. 1.093.789.122, Calle 6 # 7-66 Barrio San Luis o Calle 6 # 7-72 de propiedad de EDUARDO HELID DÍAZ VILLAMIZAR C.C. No. 13.466.711 y MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS C.C. No. 60.338.716, Calle 6 # 7-55 Barrio San Luis de propiedad de MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS C.C. No. 60.338.716, Avenida 8 # 5-65 Barrio Alto Pamplonita, de propiedad de MAGDA YACKSYDÍAZ RIVERA con C.C. No. 1.092.341.053, Calle 6 # 8-04 del Barrio Pamplonita de propiedad de JACKELINE VILLAMIZAR con C.C. No. 60.358.927". No obstante que en el folio de matrícula No. **260-197848** en la anotación número 4 del 22 de enero de 2008, Radicación 2008-260-6-1470, Escritura 153 del 21 de enero de 2008, Notaría Cuarta de Cúcuta, valor del acto \$11.000.000, especificación FALSA TRADICIÓN: 0616 **COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL – CU-113954** de 22-01/2008 \$119.300, aparece como titular de derecho real de dominio la Sra. **MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS**, identificada con la C.C. No. 60.338.716.

<sup>75</sup> DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS "**CONTENIDOS EN LA ESCRITURA No.2321 DE FECHA 16-06-2006 EN NOTARIA 2 DE CÚCUTA CASA 2 CON ÁREA DE 33.00 MTS2 CON COEFICIENTE DE 28.70% (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)**. De la lectura del mismo se desprende que se trata de un inmueble.

<sup>76</sup> DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: "**UNA CASA PARA HABITACIÓN LEVANTADA SOBRE UN LOTE DE TERRENO PROPIO, CON ÁREA DE 382.00MTRS2, ALINDERADO ASÍ: NORTE, CON CARMEN ALICIA GARCÍA, SUR, CON LA CALLE 6. OCCIDENTE, CON SIMÓN BAUTISTA, ORIENTE, CON LUIS EDUARDO DÍAZ UN LOTE DE TERRENO PROPIO JUNTO CON LA CASA CON ÁREA DE: 157.92M2., SEGÚN ESCRITURA #3594 DE 13-10-94 NOT. 4 CÚCUTA**". De la lectura del mismo se desprende que se trata de un inmueble.

<sup>77</sup> DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS "**CONTENIDOS EN LA ESCRITURA No.2321 DE FECHA 16-06-2006 EN NOTARIA 2 DE CÚCUTA CASA 3 CON ÁREA DE 37.50 MTS2 CON COEFICIENTE DE 32.60% (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)**. De la lectura del mismo se desprende que se trata de un inmueble.

<sup>78</sup> DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS "**LOTE 2 CON ÁREA DE 100.93M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA#4981, 2011/08/10, NOTARIA SEGUNDA CÚCUTA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984**". De la lectura del mismo se desprende que se trata de un inmueble.

<sup>79</sup> DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS "**UNAS MEJORAS, CONSISTENTES EN UNA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO, CON UNA EXTENSIÓN DE 10.00 MTS, DE FRENTE, POR 30.00 MTS, DE FONDO, CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDO EN LA ESCRITURA 1759 DEL 19-08-76 NOTARIA 1 DE CÚCUTA, DECRETO 1711 DEL 07-06-84.**". De la lectura del mismo se desprende que se trata de unas mejoras (mueble) construidas en un lote de terreno ejido.



último inmueble corresponde a una mejora<sup>80</sup>, bienes que en sentir del ente acusador estarían siendo utilizados para la ejecución de actividades ilícitas

Requerimiento que se funda en las diligencias de registro y allanamiento de que fueron objeto las viviendas, el 11 de febrero de 2012 dentro de la noticia criminal **54001-61-06-079-2011-81534-00**, resultando capturados los ciudadanos **RODOLFO PÉREZ ARENAS; HAROL VRAINER VALLEJO PARRA; JAVIER ANDRES MONSALVE BERMÚDEZ; EDUARDO HELI DÍAZ VILLAMIZAR; MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS; ROSENDO DÍAZ VILLAMIZAR; IRMA YOLANDA RIVERA DURAN; EPAMINONDAS DÍAZ VILLAMIZAR; LUZ MERY GÓMEZ DUARTE y FRANCISCO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ** con cupo numérico 88.221.973.

Comportamientos externos de los capturados que se adecuaron a los punibles de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES para el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, entre otros, por lo que el instructor les imputó en esta jurisdicción las causales siguientes:

*“Ley 1708 de 2014. – Artículo 16: Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*

*6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.*

En atención a las anteriores circunstancias de modo, tiempo y lugar, el ente investigador decidió convocar a los titulares de derechos a juicio, ya que para ese momento pre-proesal consideró procedente la extinción de derecho de dominio de los inmuebles.

#### 4. MEDIOS COGNOSCITIVOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN.

Los siguientes fueron los elementos de pruebas recolectados por la Fiscalía General de la Nación:

1. Original de la impresión electrónica del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-241761**<sup>81</sup> impreso a las 10:47:24 a.m. del 22 de febrero de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que se describe lo contenido en *“LA ESCRITURA No. 2321 DE FECHA 16-06-2006 EN NOTARIA 2 DE CÚCUTA CASA 2 CON ÁREA DE 33.00 MTS2 CON COEFICIENTE DE 28.70%” ubicada en la “AVENIDA 8 CALLE 6 BARRIO SAN LUIS CASA # 2”.*

Documento en el que en la anotación No. 5 se registra la *“COMPRAVENTA”* apareciendo como titular de derecho real del dominio *“GONZÁLEZ DÍAZ LESLY PAMELA C.C. 1.093.742.592”.*

2. Copia tomada de la original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 0336-2013**<sup>82</sup> del 25 de febrero de 2016, suscrita en la Notaria 5ª del Circulo de Cúcuta y por medio de la cual la señora **JESSICA KATHERINE RIVERA**

<sup>80</sup> Folio de matrícula No. **260-197848** en la anotación número 4 del 22 de enero de 2008, Radicación 2008-260-6-1470, Escritura 153 del 21 de enero de 2008, Notaría Cuarta de Cúcuta, valor del acto \$11.000.000, especificación FALSA TRADICIÓN: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL – CU-113954 DE 22-01/2008 \$119.300, aparece como titular de derecho real de dominio la señora **ROJAS ARIAS MARÍA EUGENIA C.C. No. 60.338.716.**

<sup>81</sup> Folios 76 al 78 del Cuaderno de Medidas Cautelares, repetido a folios 26 al 28 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>82</sup> Folios 77 al 85 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



**CAMACHO C.C. 1.093.742.592** vende a la señora **LESLY PAMELA GONZÁLEZ DÍAZ C.C. 1.093.789.122** a “*título de venta efectiva a favor de LA COMPRADORA, el DERECHO REAL DE DOMINIO o PROPIEDAD y la POSESIÓN que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble Un lote de terreno ubicado en la Avenida 8 No. 5-66 identificado como Casa No. 2 del barrio San Luis, hoy sector Alto Pamplonita de la ciudad de Cúcuta y según catastro A 8 5 73 Cs 2 BR PAMPLONITA (...) inscrito en el catastro bajo el predio No. 01-01-0320-0039-000.*”

- Original de la impresión electrónica del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-65514<sup>83</sup>** impreso a las 10:47:26 a.m. del 22 de febrero de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que se describe lo contenido en “*UNA CASA PARA HABITACIÓN LEVANTADA SOBRE UN LOTE DE TERRENO PROPIO, CON ÁREA DE 382.00 MTRS2, ALINDERADO ASÍ: NORTE, CON CARMEN ALICIA GARCÍA, SUR, CON LA CALLE 6. OCCIDENTE, CON SIMÓN BAUTISTA, ORIENTE, CON LUIS EDUARDO DÍAZ UN LOTE DE TERRENO PROPIO JUNTO CON LA CASA CON ÁREA DE: 157.92M2., SEGÚN ESCRITURA #3594 DE 13-10-94 NOT. 4 CÚCUTA*” ubicada en la “*CALLE 6 # 7 – 66 BARRIO SAN LUIS y/o CALLE 6 # 7 – 72 SEGÚN CATASTRO*”.

Documento en el que en la anotación No. 8 se registra la “*COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD*” apareciendo como titular de derecho real del dominio “*ROJAS ARIAS MARÍA EUGENIA*”, posteriormente en la anotación No. 12, se registra la “*COMPRAVENTA- 50% MODO DE ADQUIRIR-.I.R.A #7350 DE 05-09-00 \$110.400.00*” apareciendo como titular de derecho real del dominio “*DÍAZ VILLAMIZAR EDUARDO HELI C.C. 13.466.711*”. Resultando como propietarios del inmueble **MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS y EDUARDO HELI DÍAZ VILLAMIZAR.**

- Original de la impresión electrónica de la construcción con registro **No. 260-197848<sup>84</sup>** impreso a las 10:47:28 a.m. del 22 de febrero de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que se describe lo contenido en “*UNAS MEJORAS, CONSISTENTES EN UNA CASA PARA HABITACIÓN SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO, CON UNA EXTENSIÓN DE 10.00 MTS, DE FRENTE, POR 30.00 MTS, DE FONDO, CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDO EN LA ESCRITURA 1759 DEL 19-08-76 NOTARIA 1 DE CÚCUTA, DECRETO 1711 DEL 07-06-84.*” ubicada en la “*CALLE 6 # 7 – 55 BARRIO SAN LUIS*”.

Documento en el que en la anotación No. 4 se registra la “*FALSA TRADICIÓN: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE*” apareciendo como titular de derecho real del dominio “*ROJAS ARIAS MARÍA EUGENIA*”.

- Primera copia tomada de la original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 153<sup>85</sup>** del 21 de enero de 2008, suscrita en la Notaría 4ª del Circulo de Cúcuta y por medio de la cual la señora **ROSALBA GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C. 27.878.432** vende a la señora **MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS C.C. 60.338.716** “*transfiere a título de venta real y efectiva a favor MARÍA EUGENIA ROJAS ARIAS (...) el derecho de dominio, posesión real y material que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: Una casa para habitación construida sobre un lote de terreno ejido que mide 10.00 metros de frente por 30.00 metros de fondo, ubicada en la Calle 6ª No. 7 – 55 del barrio SAN LUIS de esta ciudad (...) dirección según catastro C 6 7 55 BR PAMPLONITA. CEDULA CATASTRAL NÚMERO 010103210007001 (...) debidamente registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 260-197848*”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>83</sup> Folios 68 al 72 del Cuaderno de Medidas Cautelares, repetido a folios 19 al 22 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>84</sup> Folios 73 al 75 del Cuaderno de Medidas Cautelares, repetido a folios 24 al 25 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>85</sup> Folios 257 y 258 (ANVERSO Y REVERSO) del Cuaderno No. 2 de la FGN.



6. Original de la impresión electrónica del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-241762<sup>86</sup>** impreso a las 10:47:26 a.m. del 22 de febrero de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que se describe lo contenido en “*ESCRITURA NO.2321 DE FECHA 16-06-2006 EN NOTARIA 2 DE CÚCUTA CASA 3 CON ÁREA DE 37.50 MTS2 CON COEFICIENTE DE 32.60%*” ubicada en la “*AVENIDA 8 CALLE 6 BARRIO SAN LUIS HOY SECTOR # ALTO PAMPLONITA CASA # 3*”.

Documento en el que en la anotación No. 5 se registra la “*COMPRAVENTA*” apareciendo como titular de derecho real del dominio “*DÍAZ RIVERA MAGDA YACKSY C.C. 1.092.341.053*”.

7. Cuarta copia tomada de la original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 0101-2016<sup>87</sup>** del 15 de enero de 2016, suscrita en la Notaria 2ª del Circulo de Cúcuta y por medio de la cual el señor **ROSENDO DÍAZ VILLAMIZAR C.C. 13.484.238** vende a la señora **MAGDA YACKSY DÍAZ RIVERA C.C. 1.092.341.053** a “*título de compraventa a favor de LA COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión material que tiene(n) y ejerce(n) sobre el bien inmueble (...) lote de terreno ubicado en la AVENIDA OCTAVA (8ª) NUMERO CINCO GUION SESENTA Y DOS (5-62), IDENTIFICADO COMO CASA NÚMERO TRES (3) DEL BARRIO SAN LUIS, HOY SECTOR ALTO PAMPLONITA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.(...) a este inmueble objeto de la presente compraventa , le corresponde(n) la (s) cédula (s) catastral (es) 010103200040000.*”

8. Original de la impresión electrónica del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-277845<sup>88</sup>** impreso a las 10:47:26 a.m. del 22 de febrero de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que se describe lo contenido en “*LOTE 2 CON ÁREA DE 100.93M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 4981, 2011/08/10, NOTARIA SEGUNDA CÚCUTA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984*” ubicada en la “*CALLE 6 # 8 – 04 BARRIO PAMPLONITA LOTE 2*”.

Documento en el que en la anotación No. 4 se registra la “*COMPRAVENTA*” apareciendo como titular de derecho real del dominio “*VILLAMIZAR JACKELINNE C.C. 60.358.927*”.

9. Cuarta copia tomada de la original de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 4339-2016<sup>89</sup>** del 19 de julio de 2016, suscrita en la Notaria 2ª del Circulo de Cúcuta y por medio de la cual la señora **HERICA MONSALVE BERMUDEZ C.C. 60.390.084** vende a la señora **JACKELINNE VILLAMIZAR C.C. 60.358.927** a “*título de compraventa a favor de LA COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión material que tiene(n) y ejerce(n) sobre el bien inmueble (...) LOTE NÚMERO DOS (2) UBICADO EN LA CALLE SEXTA (6) NÚMERO OCHO GUION CERO CUATRO (8-04) DEL BARRIO PAMPLONITA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.(...) a este inmueble objeto de la presente compraventa , le corresponde(n) la (s) cédula (s) catastral (es) 010103270032000.*”

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. DE LA NATURALEZ DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Por tratarse la extinción de dominio de una acción de carácter real la pretensión no se dirige en contra de personas, sino que se ejerce sobre bienes, como quiera

<sup>86</sup> Folios 79 al 81 del Cuaderno de Medidas Cautelares, repetido a folios 14 al 16 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>87</sup> Folios 61 al 64 (ANVERSO Y REVERSO) del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>88</sup> Folios 82 al 84 del Cuaderno de Medidas Cautelares, repetido a folios 17 al 18 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>89</sup> Folios 57 al 60 (ANVERSO Y REVERSO) del Cuaderno Número 1 de la FGN.



que concretamente los derechos reales que existen sobre los mismos constituyen el objeto central de esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, las características particulares de la acción extintiva de dominio, el Guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003, expresó:

*"la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

*Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad".*

Así mismo, debe decir la judicatura que en el trámite constitucional es misión ineludible garantizar el principio cardinal del debido proceso, el cual es desarrollado por el CED<sup>90</sup>, y como garantía de lo anterior le corresponde a la Fiscalía General de la Nación identificar e individualizar de forma plena los bienes sobre los que recaiga su pretensión extintiva tal como lo dispone el compendio normativo en cita<sup>91</sup>.

<sup>90</sup> CED. – "Artículo 5. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran".

<sup>91</sup> CED. – "Artículo 118. Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.
2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.



## 5.2. DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice se puede apreciar en la foliatura el Despacho, mediante auto del 15 de septiembre de 2017<sup>92</sup>, ordenó devolver el acto de Requerimiento por incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014<sup>93</sup>, ya que el inmueble identificado con el **FMI No. 260-197848**, no se encontraba plenamente identificado por parte de la Delegada Fiscal, por lo que con atino el Despacho enfatizó:

*“Y no obstante que la Fiscalía General de la Nación identificó e individualizó a los titulares de derechos de la mejora levantada en la Calle 6 No. 7- 55 Barrio San Luis distinguida con folio de matrícula No. 260-197848, construida sobre un lote de terreno ejido, omitió establecer, si sobre ese lote de terreno existe o no cédula catastral, si ese lote de terreno ejido a la fecha cuenta con folio de matrícula inmobiliaria que lo vincule, si como se aprecia de leer el certificado recaudado por el ente investigador, aún tiene la calidad de bien de uso público o si por el contrario el municipio ya lo tituló a las personas naturales o jurídicas que de antaño vienen reclamando su titularidad a la Alcaldía de San José de Cúcuta.*

(...)

*Respecto de la vivienda construida en terreno ejido, el material probatorio compilado por la Fiscalía General de la Nación, se dirigió a identificar e individualizar la mejora y a quienes tienen derechos sobre ella, omitiendo identificar e individualizar el bien inmueble y sus potenciales titulares de dominio, deficiencia que quebranta ostensiblemente el propósito de la fase inicial a cargo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación ”<sup>94</sup>.*

Y como quiera que *in illo tempore* el inmueble encartado aparecía como de uso público, no susceptible de esta acción constitucional, se le ordenó al ente investigador que, en un plazo razonable, entiéndase 5 días hábiles que establece el inciso tercero del artículo 141 ejusdem, *“lo SUBSANE en un PLAZO RAZONABLE, reformulando la pretensión, señalando en concreto si lo que pretende es la extinción de la mejora registrada en el folio 260-197848 o la extinción del terreno sobre el cual de manera irregular el señor ALFONSO GELVEZ FLÓREZ construyó la vivienda ”<sup>95</sup>.*

Pero resulta que se recibió de parte del ente acusador oficio **DSB-EXT- DOMI-F-63 No. 0526** del 29 de junio de 2018<sup>96</sup>, en donde se informa el archivo de las diligencias bajo Rad. No. 168078 de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 29 de junio de 2018, por lo dispuesto en el Art. 124, num. 6 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017<sup>97</sup>.

Efectivamente, en dicha Resolución se aprecia que el ente acusador no contento con archivar la causa respecto del inmueble que le fuera solicitado identificara

4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa”.

<sup>92</sup> Ver folio 168 a 171 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>93</sup> CED. – “Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.

2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.

3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

5. Las pruebas en que se funda la pretensión.

6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

<sup>94</sup> Ver reverso del folio 171 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>95</sup> Folio lb.

<sup>96</sup> Ver folios 196 y ss Cuaderno lb.

<sup>97</sup> CED. – “Del archivo. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias, Mod. Art. 33 Ley 1849 de 2017. Artículo 33. Adiciónese un numeral 6 al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción”.



(las Mejoras), también lo hizo con los otros cuatro inmuebles que *ab initio* había afectado.

Pertinente es traer a colación los argumentos que esgrimió el respetado Delegado Fiscal, haciendo un análisis crítico de la Ley 906 de 2004 respecto de la acción de extinción de dominio, para archivar el trámite:

*“Es claro que, en tratándose de procesos de extinción de dominio, la competencia del Fiscal para afectar bienes en principio no puede ser cuestionada, pero cuando las actuaciones se realizan dentro de procesos o investigaciones penales, la normatividad aplicable no es otra que la ley 906 de 2.004, razón por la cual las facultades y competencias, tanto de jueces como de fiscales, víctimas, imputados, defensores y ministerio público, dependen en forma exclusiva de lo allí dispuesto (Ley 906 de 2004).*

*Procede por lo tanto realizar un análisis a los artículos del C. de P. P. que versan sobre la posibilidad de tomar decisiones sobre bienes, para establecer claramente quien tiene la competencia para ello y en qué casos específicos. Las disposiciones objeto de estudio no son otras que los artículos 92, 99 y 101 de la Ley 906 de 2.004 (C. de P. P.), cuyo tenor literal es el siguiente: (...)*

*Como puede observarse, los textos legales citados disponen un mandato a la Fiscalía, consistente en la obligación de acudir ante el Juez Control de Garantías, cuando se trata de restringir, suspender, o de cualquier modo limitar el poder dispositivo sobre bienes, pues si bien es cierto el ente acusador puede solicitar o pedir ese tipo de medidas, el destinatario de la petición no es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuando se trata de inmuebles, ni las Oficinas de Tránsito y Transporte cuando el bien es un vehículo, ni los Bancos cuando de dinero se trata, sino únicamente el Juez, quien es el designado por la Ley para resolver dichas peticiones negándolas o concediéndolas.*

*Dentro de los términos legales previstos, cuando se insta audiencia de legalización por una incautación u ocupación, o allanamiento de bienes, le corresponde al Fiscal Penal determinar si lo hace (i) con fines indemnizatorios; (ii) porque se constituyen en el objeto material del presunto delito; (iii) son elementos o macro elementos materiales probatorios o evidencia física; (iv) tienen condiciones de comiso, o en último lugar, por no corresponder a lo anterior, de forma subsidiaria y residual; (v) para solicitud de estudio de una acción de extinción del derecho de dominio. Subraya propia (SIC).*

*Dicha finalidad es importante definirla desde el principio del proceso penal porque conforme se escoja alguna, existe una específica manera de darle manejo al bien al interior de la actuación, en el curso de ésta. En el caso que nos ocupa el fin con que fue utilizada la INCAUTACIÓN fue con FINES DE COMISO, tal y como se puede observar en el Acta de Audiencias Concentradas de fecha 12 de febrero de 2012.*

*Una vez se resuelve compulsar copias o dejar bienes a disposición de otra autoridad, por parte del Fiscal o Juez Penal, sin levantar medidas materiales o jurídicas con fines de comiso o propósitos investigativos, o dejando de cancelar otras tantas del grupo de las cautelares con fines indemnizatorios, en uno y otro caso sujetas a las disposiciones del proceso penal, y no habiéndose reunido el lleno de requisitos legales para una acción de extinción, sobre los referidos subyace una ausencia legal que lleva a considerar, salvo mejor criterio, una aparente incompetencia del Fiscal de Extinción para resolver la situación jurídica de aquellos, puesto que fue afectado en esa especialidad.*

*Y aún cumplido los requisitos, del artículo 118, numeral 3o, o sea la identificación de los titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una posible causal de extinción de dominio, y establecido el lugar donde podrán ser notificados, no podemos decir que sus propiedades sean objeto de la acción extintiva de dominio, por cuanto a lo largo de las labores investigativas, como es el caso de vigilancias y seguimientos a personas, agente encubierto, informes de investigador de campo, álbumes fotográficos, nos hemos podido percatar, como lo hizo en su momento el señor Fiscal de Conocimiento del caso, doctor JAVIER RODRÍGUEZ ROSALES, Fiscal Octavo Especializado de Cúcuta, de que los bienes inmuebles en referencia no fueron utilizados para la ejecución de las conductas delictivas enrostradas a los procesados.*



*Acerca de lo anterior tenemos que precisar que la acción de extinción de dominio es una acción distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, y aún se haya suscrito un preacuerdo<sup>59</sup> en el que se aceptó la imputación de cargos, con el asentimiento del delito DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE<sup>60</sup>, no es presupuesto para que el Fiscal de Extinción del Derecho de Dominio, decida emprender una Acción de Extinción de Dominio”<sup>98</sup>.*

Luego, después de hacer un análisis de la situación de cada inmueble en particular, concluyó que se trata de bienes que no representan ningún valor para las arcas del Estado. Veamos:

*“Además tenemos que agregar que no son bienes que estén debidamente adecuados para disponerlos a que produzcan ingresos significativos a las arcas del estado, y que su ajuste representaría altos costos. Todo lo contrario, es un desgaste para la administración.*

*Entonces, hoy en día, por razones de economía procesal, impacto en la política criminal y priorización, se reitera, que la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, concentra sus esfuerzos en la persecución de bienes de valor económico y representatividad, que propenden por la desarticulación de las organizaciones criminales. Debido a ello, a través de la normatividad y reglamentación que trata la acción de extinción, se plasman los derroteros que deben tenerse en cuenta cuando se presentan situaciones como la presente. Aunado al entorno que no representa valor significativo, y que de ese modo nos pueda reportar renta.*

*En conclusión, al evaluar la utilidad, contribución o ganancia que se conseguiría, más los precitados argumentos, se obtiene que se trata de unos bienes que en las presentes condiciones no ameritan ser llevado a estudio.*

*Por lo tanto, no están dados los presupuestos legales para disponer la apertura y consecución de una fase inicial investigativa, menos si adicional a lo antes señalado, el bien encuadra en una causal de archivo (núm. 2 del art. 124 Código de Extinción, adicionado por la Ley 1849 de 2017, habida cuenta que ésta se verifica en la ajenidad que tienen los bienes inmuebles objeto de la presente investigación con la ejecución de las conductas punibles de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, circunstancias que el mismo fiscal de conocimiento, doctor JAVIER RODRÍGUEZ ROSALES, Fiscal Octavo Especializado de Cúcuta, quien dejó plasmado en diligencias de revocatoria de medida de aseguramiento, que los bienes inmuebles efectivamente no habían sido utilizados para ser objeto de la comisión de las actividades de tráfico de estupefacientes, situación que se confirma a partir de la lectura juiciosa y acuciosa de las diligencias de Registro y Allanamiento efectuadas a las mismas.*

(...)

*Por las razones expuestas, ante la no configuración de los presupuestos legales establecidos para disponer preliminarmente de la apertura de una investigación extintiva en este asunto, advertir que con lo estudiado no se cumplirían los fines propuestos para llevar a cabo una fase inicial, tampoco se desarticularían las finanzas de una organización criminal y por las condiciones del bien se vislumbra que el mismo encaja en el supuesto del num. 6 del art. 124 del Código de Extinción, la consecuencia ineludible es ordenar el archivo de las presentes diligencias”<sup>99</sup>.*

Tales fueron los argumentos que esgrimió el ente acusador para llegar a la conclusión de archivar la presente causa judicial.

No obstante, para el Despacho es claro que existen irregularidades que afectan el debido proceso constitucional, en particular durante el procedimiento de la decisión de archivar el proceso a instancia de la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, para esta judicatura no era competencia del instructor archivar el proceso por la potísima razón de que ya se había avocado formalmente el

<sup>98</sup> Ver folios 206 a 208 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>99</sup> Ver folios 209 a 212 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



conocimiento del juicio mediante auto del 01 de junio de 2017<sup>100</sup>, cumpliéndose de manera irrestricta las actuaciones posteriores, por lo que el Delegado Fiscal asumía la condición de sujeto procesal, según lo establece la norma extintiva en su Título IV, Procedimiento, Capítulo V, El juicio de extinción de dominio, Arts. 137 y ss.

En segundo lugar, observa con preocupación esta agencia judicial, que el archivo se realizó con una causal que evidentemente no aplicable al caso concreto porque no estaba vigente para la época en que la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, a través de la Resolución del 13 de diciembre de 2016, emitida por la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio<sup>101</sup>, se procedió a la **FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO** en contra de los bienes encartados, los cuales fueron relacionados con los delitos de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes, Concierto para Delinquir y Suministro a Menor, por lo que en ese estadio procesal el instructor decidió imputar las causales 5 y 6 del artículo 16 del CED<sup>102</sup>.

No podía el Delegado Fiscal, salvo mejor apreciación, aplicar la reforma de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 ya que había fijado su pretensión extintiva con la Ley 1708 de 2014 sin modificaciones, pretensión que la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio fijó definitivamente el día 06 de abril de 2017 con la presentación ante esta agencia judicial el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>103</sup>, bajo esa misma férula.

Es decir, la norma que aplicó el ente acusador no estaba vigente al momento de fijar definitivamente su pretensión, y si, en gracia de discusión la norma fuera aplicada al caso concreto, el Despacho estima que tampoco era procedente. La norma dice:

*“Art. 124. Mod. Art. 33 Ley 1849 de 2017. Artículo 33. Adiciónese un numeral 6 al artículo [124](#) de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:-*

*Del archivo. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias, (...)*

*6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción”.*

Sin embargo, debe aclararse que esa Resolución no hace tránsito a cosa juzgada por lo cual no será un impedimento para tomar la presente determinación, además si se aceptara que el proceder controvertido fue acertado debe decirse que el archivo no es un acto administrativo que ponga fin al proceso de forma definitiva, tal como lo señaló con claridad el superior funcional de esta agencia judicial:

*“Es de destacar, que si bien, el desarchivo no puede ser entendido como un pronunciamiento judicial concluyente ni definitivo de la acción patrimonial, siendo en realidad, la suspensión o interrupción de la investigación, frente a la caracterización de las circunstancias*

<sup>100</sup> Ver folios 5 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>101</sup> Ver folios 144 a 159 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>102</sup> CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.

<sup>103</sup> Ver folios 91 a 105 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



*descritas en artículo 124 de CED. También lo es que ese instituto tiene una estructura jurídica propia y autónoma, reglada en el artículo 125 Ibidem*<sup>104</sup>.

Aún así, para el Despacho existe un yerro por parte del ente investigador, pues no tenía ni la capacidad ni el poder de archivar la causa estando en sede de juicio, siendo inclusive una nulidad absoluta<sup>105</sup>.

En atención a lo anterior, resulta razonable y atinado afirmar, salvo mejor criterio, que el acto de parte proferido por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio contrario a la estructura del procedimiento, pues en la instancia procesal en la que se encontraba el trámite no le era plausible adoptar tal determinación.

Es claro el desajuste sufrido por la estructura del procedimiento extintivo, por lo que la judicatura decretará la nulidad del acto procesal en mención, en atención a las preclaras enseñanzas hechas por la doctrina más autorizada sobre el tema:

*“(…) siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley”*<sup>106</sup>.

Y es que la misma jurisprudencia constitucional pregona el respeto de las formas propias del juicio por parte de los funcionarios judiciales, siendo pertinente citar:

*“Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “formas propia de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica”*<sup>107</sup>.

Por su parte, la doctrina también se ha pronunciado respecto de la importancia de mantener incólume las formas propias del procedimiento, o disciplina judicial de las formas, en los siguientes términos:

*“(…) las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y en el orden que a juicio discrecional de los interesados puede parecer más apropiado al caso singular, sino que deben, para poder tener eficacia jurídica, ser realizadas en el modo y con el orden que la ley ha establecido”*<sup>108</sup>.

Por lo que a juicio de esta agencia judicial no se seguirá con el decurso normal del trámite y, en su lugar, se decretará la nulidad de la Resolución de Archivo del 29 de junio de 2018 emitida por el ente acusador, en virtud de lo establecido en el artículo 82, numeral 3º:

<sup>104</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, auto del 07 de junio de 2023, Rad. No. 54001312000120170000301 (E.D. 508), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>105</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, Quinta Reimpresión, 2022, pág. 532.

<sup>106</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo / Buenos Aires, Editorial BdeF, 2002, pág. 304.

<sup>107</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 429 del 19 de agosto de 1998, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

<sup>108</sup> CALAMANDREI, Piero. Instituciones d Derecho Procesal Civil, Vol. I, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 321.



*“Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio”.*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia enfatizó:

*“No sobra agregar que las nulidades han de declararse con el criterio de corregir protuberantes yerros judiciales, pero procurando ocasionar los menores traumatismos posibles al decurso normal de la actuación”<sup>109</sup>.*

Bajo esa perspectiva, lo actuado por el Despacho quedará incólume, por lo que se decreta la **NULIDAD** de la Resolución de Archivo de las diligencias bajo Rad. No. 168078, emitida por la Fiscalía General de la Nación, el día 29 de junio de 2018, en aplicación del Art. 124, numeral 6º de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 33 de la Ley 1849 de 2017, advirtiendo que en esa misma decisión se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los inmuebles en examen.

Ahora bien, de hecho, la judicatura mediante auto del 15 de septiembre de 2017<sup>110</sup> y auto del 22 de junio de 2018<sup>111</sup>, demandó del instructor la corrección del Requerimiento, otorgándole el término de 05 días hábiles para ejecutar lo ordenado, tiempo que transcurrió en perjuicio de la administración de justicia, sin que el Delegado Fiscal cumpliera con la orden dada por esta agencia judicial.

Así, también de forma flagrante se violentó el principio del plazo razonable que gobierna las actuaciones judiciales, en particular el proceso constitucional de extinción de dominio. La jurisprudencia constitucional señaló:

*“La altísima complejidad del proceso de extinción de dominio ha sido uno de los criterios de análisis de la teoría general del plazo razonable y, por supuesto, del caso bajo examen. En efecto, el estudio de los asuntos más complicados sólo llega a la conclusión de una dilación **Injustificada que viola los derechos del procesado cuando el tiempo transcurrido es excesivo.** Este Tribunal insiste en que la celeridad no puede ir en detrimento de la correcta administración de justicia, **la exigencia de plazo razonable no implica un plazo precipitado**, es una figura que compara el tiempo del trámite con el tiempo que resulta necesario para fallar de acuerdo con el tipo de proceso de que se trate y con sus circunstancias específicas”<sup>112</sup>. (Lo resaltado en el original).*

Entonces, como quiera que el instructor allegó el oficio **DSB-EXT- DOMI- F-63 No. 0526** del 29 de junio de 2018<sup>113</sup>, informando el archivo de la causa, es decir, nueve meses después del primer requerimiento hecho por esta agencia judicial para que corrigiera el acto contentivo de su pretensión extintiva.

Y al tomar la decisión de archivar indica que los actos sumariales de la fase inicial fueron ineficaces, siendo incapaz de verificar los fines de la fase pre procesal consagrado en los artículos 118 y 132 del CED, resolviendo señalar una ausencia de pruebas y enfatizar que el procedimiento debió quedarse en el trámite del sistema acusatorio.

<sup>109</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de octubre de 1982, M.P. ALFONSO REYES ECHANDÍA.

<sup>110</sup> Ver folios 168 a 171 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>111</sup> Ver folio 191 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>112</sup> Corte Constitucional, sentencia SU — 394 del 28 de julio de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>113</sup> Ver folios 196 a 216 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Por lo que es apenas lógico señalar el tiempo ya estaba más que sobreseído, por lo que es dable colegir que el Delegado Fiscal desistió de su pretensión extintiva, máxime si se observa que en el paginario no se vislumbra que ninguno de los sujetos procesales o intervinientes especiales haya hecho uso de la figura del desarchivo<sup>114</sup>, por lo que el Requerimiento pluricitado se rechazará.

La anterior determinación en atención a la jurisprudencia de la Sala de decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en un caso análogo como el aquí estudiado ordenó, en providencia fechada a los 03 días del mes de marzo de 2023<sup>115</sup>, lo siguiente:

*“(…) Por ende, entonces, con fundamento en las consideraciones tenidas en cuenta en precedencia, se decretará la nulidad de las actuaciones a partir del requerimiento de no extinción proferido, el 23 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la unidad nacional de Extinción de Dominio, y en consecuencia, advirtiendo que el termino de 5 días –aplicable al trámite ordinario bajo el cual se inició la etapa de juzgamiento atendiendo el inciso final del artículo 141 de la Ley 1708 de 2017 – que tenía la fiscalía para corregir la demanda, conforme fue requerida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, se encuentra ampliamente superado sin que hubiera habido pronunciamiento sobre ese particular, el juzgado a quo, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este último aplicable al presente asunto en virtud del principio de integración normativa, según así lo tiene decantado la Sala de Extinción de Dominio, deberá pronunciarse sobre el rechazo o no del requerimiento de extinción de dominio (…)*” (Lo resaltado del Despacho)

En estricta aplicación de la jurisprudencia en cita se aplicarán las disposiciones regladas en el Art. 90 del C.G.P.<sup>116</sup>, por el principio de integración normativa configurado en la norma, artículo 26 del CED<sup>117</sup>.

<sup>114</sup> CED. – “Artículo 125. Desarchivo. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá de oficio o por solicitud del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del denunciante o de cualquier persona o entidad que acredite interés, disponer el desarchivo de la actuación, en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en la resolución de archivo provisional. En los eventos donde medie solicitud de desarchivo y el Fiscal decida mantener vigente la resolución de archivo provisional, el interesado podrá, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la decisión que niega su petición, solicitar al Juez Especializado en Extinción de Dominio que ejerza un control de legalidad”.

<sup>115</sup> Providencia del Rad. No. 54001312000120170000501 M. P. Dra. MARIA IDALI MOLINA GUERRERO

<sup>116</sup> Código General del Proceso. – “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio”.

<sup>117</sup> CED. – “Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:



En consecuencia, se **ORDENARÁ RECHAZAR** el Requerimiento presentado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio, al estar suficientemente fenecido el término otorgado por este Juzgado en auto del 15 de septiembre de 2017, para subsanar el Requerimiento por ella presentado.

Se ordenará devolver la actuación al ente persecutor para lo de su competencia, enviándole los cuadernos originales, dejando las constancias de la salida del expediente en los cuadernos radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** de la Resolución de Archivo de las diligencias bajo el Rad. No. 168078, emitida por la Fiscalía General de la Nación, el día 29 de junio de 2018, en aplicación del Art. 83, numeral 3º de la Ley 1708 de 2014, advirtiendo que en esa misma decisión se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los inmuebles en examen. Lo actuado con anterioridad a esa decisión quedará incólume, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio emitida por la Fiscalía General de la Nación, el día 29 de junio de 2018, bajo el Rad. No. 168078, por las razones expuestas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación a la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para lo de su competencia, dejando las constancias de la salida del expediente original en los Cuadernos Radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.

---

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Campo Fernandez**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95351128d4428e8c632dfae75c6d82b52384ca3971fc0cb6d26ce403e07c21c**

Documento generado en 18/03/2024 05:03:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**